



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2019-00035- 00
PROCESO: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE: DINERIS MELO MELO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE ROZO ISCALA, a saber
MARIA IRENE MENESES y OTROS

Se decide respecto a la solicitud de retiro de la demanda instaurada a través de mandataria judicial Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO siendo demandante DINERIS MELO MELO en contra de los HEREDEROS DE ROZO ISCALA, a saber MARIA IRENE MENESES VDA DE ISCALA, IGNACIA ISCALA MENESES.

CONSIDERACIONES

Una vez allegado el escrito introductor con los respectivos anexos, mediante auto del 28 de junio de 2019, se ordenó de conformidad a lo establecido en el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la admisión, inadmisión, oficiar a las entidades: *“Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*, con el fin de que, informaran y certificaran sobre el predio objeto de saneamiento de la falsa tradición.

Allegadas las resultas de las citadas entidades, mediante auto del 21 de julio de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que arrimara lo solicitado por la Agencia Nacional de Tierras, enviándosele a través del correo electrónico suministrado para notificaciones, el oficio N° 0382 de fecha 29/07/2020. La profesional del derecho Dra. NAVARRO BARRETO en representación de la parte demandante, el día 06 de agosto de la presente anualidad, remitió comunicación manifestando que retiraba la demanda, por cuanto su cliente no deseaba continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien; el art. 92 del Código General del Proceso, establece; *“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”*

Es así que, encontrándose este asunto en calificación previa a su admisión, sin haberse notificado ninguno de los demandados, es por lo que se torna legalmente viable acceder al pedimento, específicamente al retiro del escrito de demanda y sus anexos que sirvieron de base para este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del introductorio y sus anexos, conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Hágasele saber esta decisión a la Agencia Nacional de Tierras, ello por cuanto, se había realizado una solicitud respecto de este predio.

TERCERO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el archivo del informativo una vez ejecutoriado este auto y previa las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35a082e93282d6a5d711dbb50ce46b7af618e74f449558d23d7a469c987f24e7

Documento generado en 13/08/2020 09:04:04 p.m.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2016-00080-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA

Demandado: JORGE ELIECER MALDONADO

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cfd9b370b60df87b14773e2beeb5702eb01d6e2372539ba06c73064036352c8

Documento generado en 13/08/2020 03:56:59 p.m.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA
DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA**
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).

REFERENCIA	Radicado: 542394089001-2019-00053-00
PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ISRAEL CRUZ VELAZCO
APODERADO	DR. FRANKLIN RAMÓN SUAREZ
DEMANDADO	MANUEL TORRES y OTROS
ASUNTO	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Una vez allegado por la parte demandante en este asunto, las publicaciones de emplazamiento e instalada la valla de que habla el inciso 7° del art. 375 del Código General del Proceso y publicado en la página web de emplazamientos, habiendo transcurrido el término legal correspondiente, sin que hubiese comparecido ninguno de los emplazados.

Así las cosas y a fin de continuar el trámite procesal correspondiente, se tiene que conforme a lo establecido en el inciso 8 del art. 375 Ibídem, mismo que textualmente reza:

“(...) el juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. (...)”.

Así mismo, en acatamiento a lo preceptuado en la norma antes transcrita y en armonía con el numeral 7° del art. 48 C.G.P.

SE RESUELVE:

Desígnese para tal efecto al DR. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.350.039 de Pamplona y TP. 48.372 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría ofíciase al curador designado, advirtiéndole que debe hacer las manifestaciones a lugar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación al correo electrónico jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c3d7f8d3f69a44f020923575fb06ecef0546a931526cfc2c087c57bec65
578**

Documento generado en 13/08/2020 09:06:02 p.m.